

Ciudad de México a, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500009819**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500009819**, y que a la letra señala:

"...Solicito la versión pública de los expedientes relacionados a los ejidos Holbox, Tres Reyes, Puerto Morelos, Hopelchen, Hunucmá y José María Pino Suárez (Quintana Roo) desde 1992 hasta la fecha..." (SIC)

- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0250/2019** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

- 3.- Mediante oficio **PAQROO/0117/2019** de doce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, solicitó:

"...Sirva el presente para informarle que de una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros del sistema de información institucional denominado Centro de Innovación e Información Agraria (**CIIA**), se pudo constatar que no existen ningún núcleo agrario denominado Hopelchen y Hunucmá en toda la cobertura territorial en el estado de Quintana Roo. Asimismo, se puede apreciar que la solicitud presentada por la promovente es ambigua e imprecisa, ya que no señala qué tipo de expediente requiere.

Por lo antes expuesto, se sugiere, de considerarlo pertinente el Comité de Transparencia de esta institución, se formule un requerimiento de información adicional al solicitante para que corrija o precise los datos proporcionados en la solicitud información, ya que esta Delegación considera que el dato otorgado como nombre de núcleo agrario es erróneo y no señala que tipo de expedientes requiere, imposibilitando con ello, la localización de información que es interés del promovente..."

- 4.- Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante desahogo el requerimiento de ampliación de información adicional, hecho por la encargada de la Delegada de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, en el sentido:



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819
Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

"...Debo precisar que la referencia de Quintana Roo es para el ejido José María Pino Suárez, ya que existe otro ejido con el mismo nombre en Baja California. Añado que la solicitud se refiere a todos los expedientes de los que dispone en torno a esos ejidos.

En ese caso, insisto la versión pública de los expedientes relacionadas a los ejidos Holbox, Tres Reyes, Puerto Morelos, Hopolchen, Hunucmá y José María Pino Suárez desde 1992 hasta la fecha..."

5.- Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0472/2019** de fecha **veinte** de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitiendo copia del Oficio No. **PAQROO/0135/2019** de diecinueve del mismo mes y año, signado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0261/2019** de fecha 13 de febrero de 2019, que dirige a la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Quintana Roo**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500009819, registrada** por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita **todos los expedientes** de los que dispongan referentes a los ejidos Holbox, Tres Reyes, Puerto Morelos, Hopolchen, Hunucmá y José María Pino Suárez desde 1992 hasta la fecha.:

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 108, 113 fracción I, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PAQROO/0135/2019** de fecha 19 de marzo de 2019, y anexo (versión pública de 14 expedientes), suscrito por la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual otorga respuesta al asunto precitado. ..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"Atendiendo la solicitud de información número **1510500009819**, remitida mediante oficio **PA/UT/0261/2019**, de fecha 13 de marzo de 2019, en la que el promovente aclara y solicita:

"...Debo precisar que la referencia de Quintana Roo es para el ejido José María Pino Suárez, ya que existe otro ejido con el mismo nombre en baja California. Añado que la solicitud se refiere a todos los expedientes de los que disponga en torno a esos ejidos.

En ese caso, insisto la versión pública de los expedientes relacionados a los ejidos Holbox, Tres Reyes, Puerto Morelos, Hopolchén, Humucmá y José María Pino Suárez desde 1992 a la fecha..." (SIC)



2019
COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EMILIANO ZAPATA

Sirva la presente para informarle que realizada la consulta a los registros del sistema de Información Institucional (base de datos) denominada Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), así como de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Delegación y residencias como resultados la siguiente información:

Núcleo Ejidal	Municipio	Cantidad de expedientes
Holbox	Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo	102 expedientes
N.C.P.E. José María Pino Suárez	Tulum, Estado de Quintana Roo	87 expedientes
Puerto Morelos	Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo	325 expedientes
Tres Reyes	Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo	129 expedientes
Tres Reyes	Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo	74 expedientes

Asimismo, se informa que en el Estado de Quintana Roo no existen núcleos agrarios denominados Hopelchen y Hunucmá, como refiere en su solicitud.

Por lo expuesto, respetuosamente, se remite versión pública de 14 de los 717 expedientes con número: **230420060421, 230420070167, 230420070169, 230420070802, 230420070840, 23042003000502, 230,42003000502, 230420040004012, 23042005000066, 23042005000309, 23042005000731, 23042006000012, 23042006000108 y 23042006000394** del ejido Holbox, que representan algunos de los que se atendieron en esta institución.

Versiones públicas de dicho documental que se ponen a su consideración: por contener datos personales de identificación como son: nombres, RFC, edad, estado civil, firma o huella digital y otros datos personales de personas físicas y/o sujetos agrarios; así como datos patrimoniales como son: números o cantidades de diversos bienes muebles, porcentajes o números de certificados de tierras ejidales entre otros, datos que vinculados al ejido en cuestión hacen identificada o identificable a una persona física. Lo anterior en términos de los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI de la Información Confidencial, numerales trigésimo Octavo, Fracción I y Cuadragésimo, fracción I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

..."

- 6.- El **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa consistente en la localización de **un total de 717** expedientes correspondientes a los núcleos ejidales de Holbox, N.C.P.E. José María Pino Suárez, Puerto Morelos y Tres Reyes, de los cuales remitió la versión pública de 14 expedientes correspondientes al ejido de Holbox protegiendo los datos personales, como son: nombres, RFC, edad, estado civil, firma o huella digital y otros datos personales de personas físicas y/o sujetos agrarios; así como datos patrimoniales como son: números o cantidades de diversos bienes



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819

Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019

Sentido: Parcialmente Confidencial

muebles, porcentajes o números de certificados de tierras ejidales entre otros, datos que vinculados al ejido en cuestión hacen identificada o identificable a una persona física; confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial señalada.

Por lo que respecta elaboración de las versiones públicas de los **703** expedientes restantes se informó que, la Unidad Administrativa señaló que le resulta un trabajo humanamente imposible de cumplir en tiempo y forma, al sobrepasar las capacidades técnicas de esa delegación para cumplir en el término que señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3, 123, 128 y demás relativos de la citada Ley, los ponen a disposición del solicitante para su consulta directa, salvo la información clasificada, a fin de que se sirva seleccionar los expedientes que sean de su interés y posteriormente solicitar la versión de los mismos.

Por otra parte, se procedió a analizar la parte correspondiente a la información solicitada de los Ejidos **Hopelchen y Hunucmá**, declarando la unidad administrativa no contar con la información solicitada, en virtud de no existir núcleos agrarios con esas denominaciones en el estado de Quintana Roo

CONSIDERANDOS

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.
- II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En respuesta, la Delegada de la Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, se aprecia que de la búsqueda arrojaron un total de **717 localizados**, constituyendo un total de **veintisiete mil doscientas una (27,201) fojas útiles**, y que, en caso de concederse la versión pública, multiplicados por \$0.50 pesos el costo ascendería a los **trece mil seiscientos pesos con cincuenta centavos (\$13,600.50)**, de conformidad con numeral Quinto, Sección II de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (publicado en el D.O.F. el 21/04/2017), con relación a los artículos 145 fracción I de la Ley Federal citada y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se considera procedente conceder el **acceso a la información de los 717 expedientes en versión pública, previo pago de los derechos**, como se señaló en el párrafo anterior, debiendo el solicitante acudir a las instalaciones de la Delegación de la



2019
LAW OF TRANSPARENCY AND ACCESS TO INFORMATION
EMILIANO ZAPATA

Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, sita en Avenida 4 de Marzo número 23 colonia Gonzalo Guerrero, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 18:00 horas en días y horas hábiles, a efecto de solicitar el recibo de pago y acuda a la institución bancaria a efectuar el pago correspondiente, mismo que deberá presentarlo a dicha institución para que se proceda a realizar la versión pública los 717 expedientes localizados.

Asimismo, en virtud de que resultaría imposible cumplir en tiempo y forma para la entrega de la información, dado el volumen de los documentos localizados, sería humanamente imposible elaborar las versiones públicas en los términos fijados por la normatividad de la materia, dado que la unidad administrativa se vería afectadas las actividades propias de sus labores que se establecen en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, por lo que el área administrativa conforme genere las versiones públicas deberá remitirlas al Comité de Transparencia a efecto de que confirme la protección de los datos personales, y estar en aptitud de a entregar al solicitante.

Finalmente, la unidad administrativa informo no contar con la información solicitada de los Ejidos **Hopelchen y Hunucmá**, en virtud de no existir núcleos agrarios registrados con esos nombres en el estado de Quintana Roo; hecha una búsqueda de los ejidos existentes en esa entidad, no existen registros que puedan declarar de su existencia, toda vez que no cabe en el supuesto de declarar una inexistencia de la información solicitada de los ejidos citados, toda vez que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se ha señalado que no se existen registrados los núcleos agrarios en el Estado de Quintana Roo, como lo estableció el solicitante, motivo por el cual la unidad administrativa no está obligada a entregar la información que no se encuentra en los archivos. Tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide, como lo prevé la fracción III, del citado artículo, dado que la normativa de la materia no contempla que dicha unidad administrativa deba tener registros la información peticionada, de ahí que no exista la obligación para el área de remitirla en tales términos, ni pronunciarse el Comité de Transparencia declarar la INEXISTENCIA. por lo que en el caso concreto cabe aplicar el **Criterio 07/2017 del INAI.**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución** que confirme la inexistencia de la información.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó parcialmente la información en versión pública de 14 expedientes solicitados de un total de 717, invocando la clasificación de la información confidencial.
- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

➡ ANÁLISIS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Para el caso que nos ocupa, la inexistencia se invoca cuando la información solicitada se presume que se haya generado, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado, y no se encuentra localizable.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,

Se puede observar, en cuanto a la inexistencia de la información solicitada de los ejidos **Hopelchen y Hunucmá**, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente se ha señalado que no se existen registrados los núcleos agrarios en el Estado de Quintana Roo señalados por el solicitante, por lo que no se encuentra en los archivos. Tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide, como lo prevé la fracción III, del citado artículo, dado que la normativa de la materia no contempla que dicha unidad administrativa deba tener registros la información petitionada, de ahí que no exista la obligación para el área de remitirla en tales términos.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 65 fracciones I a IV señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819
Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en la documentación que obra en los expedientes se localizó información consistente en nombres, RFC, edad, estado civil, firma o huella digital y otros datos personales de personas físicas y/o sujetos agrarios; así como datos patrimoniales como son: números o cantidades de diversos bienes muebles, porcentajes o números de certificados de tierras ejidales entre otros, conforme a lo señalado en el artículo anterior, se considera información confidencial en razón:

Nombre: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R.F.C.: Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Edad y fecha de nacimiento: Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2019
COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819

Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019

Sentido: Parcialmente Confidencial

Estado Civil: Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

Rúbrica: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

Huella dactilar: Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Patrimonio:

- **Patrimonio de una persona física.** Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en los artículos 113, fr. II, y segundo transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.
- **Medidas y colindancias:** Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.

Artículo 118 Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y ..."

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado**



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819
Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Ahora bien, como ya se estableció en el párrafo cuarto del considerando segundo, en virtud de que resultaría imposible cumplir en tiempo y forma para la entrega de la información, dado el volumen de los documentos localizados, sería humanamente imposible elaborar las versiones públicas en los términos fijados por la normatividad de la materia, la unidad administrativa se vería afectadas las actividades propias de sus labores que se establecen en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, por lo que este Comité de Transparencia atendiendo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley Federal multicitada, estima conveniente que el área administrativa conforme genere las versiones públicas deberá remitirlas a efecto de que confirme la protección de los datos personales, y estar en aptitud de a entregar al solicitante.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.¹

¹¹ http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf



2019
PROCESO ELECTORAL 2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819

Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019

Sentido: Parcialmente Confidencial

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente que el solicitante acuda y exprese la modalidad de obtener la documentación solicitada, en el sentido de realizar el pago o acudir a las oficinas de la Procuraduría Agraria a efecto de consultar la relación de los expedientes y seleccionar los que sean de su interés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley antes citada, y se le concede al solicitante copia simple de la versión pública de los 717 expedientes previo pago de derechos, de conformidad en el considerando segundo, párrafo segundo y tercero, en relación como los artículos 145 fracción I de la Ley Federal citada y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se le solicita a la Unidad Administrativa responsable, una vez elaborada la versión pública de los expedientes deberá remitirla a efecto de someterla a consideración del Comité de Transparencia con la finalidad de que confirme la protección de los datos personales.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.



2019
AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL SECTOR
EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000009819
Resolución PA/CT/R-ORD-28/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

QUINTO - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Llavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control y Suplente del Titular del
Órgano Interno de Control